



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 20 de agosto de 2021

AUTO No 738

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00367-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ALEGRIA CERON Y OTRO
DEMANDADO:	MOVILIDAD FUTURA SAS, FB SOLUCIONES VIALES JOSE GERARDO BELTRAN
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Nombra curador

En orden a proveer sobre la designación de un curador *ad litem* al Sr. JOSE GERARDO BELTRAN;

SE CONSIDERA:

- **La notificación del auto admisorio y los presupuestos para el emplazamiento público.**

En materia de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, también denominado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene reglas propias y por tanto especiales, en lo que respecta a la notificación de las providencias dictadas en curso del proceso judicial.

El artículo 198¹ define la procedencia de la notificación personal, dada para la primera providencia dictada con respecto de terceros, el auto admisorio de la demanda y del recurso de segunda instancia; disposición que se acompaña con lo previsto en los artículos 199 y 200. La segunda norma², aplicable a la notificación personal a particulares no sujetos al registro mercantil y que no detentan función pública, da aplicación a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

En el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se prevé que si la comunicación de que trata el numeral inmediatamente anterior es devuelta, con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o si el actor manifiesta desconocer su dirección de notificación, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento (art. 293).

La regulación del emplazamiento, está dada en el artículo 108³, que dispone: **i)** Con cargo a la parte interesada, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del

¹ Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

² Art. 200: Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

³ Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

proceso y el juzgado requirente, en un listado a publicar en un medio de amplia circulación nacional o local; **ii)** Corresponde al interesado acreditar con destino al expediente, el cumplimiento de la carga; **iii)** Incluir los datos del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; **iv)** Designación de curador *ad litem*, transcurridos 15 días después de la incorporación de la información pertinente, en la base de datos del RNPE. Sobre éste último aparte, en el numeral 7º del artículo 48 se dispone:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

En el **sub lite**, mediante auto del **28-10-2016**, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación al señor JOSE GERARDO BELTRAN -fl. 35-, a folio 79, se evidencia que por parte de este Despacho se citó al mencionado, luego se le notificó por aviso; más tarde por auto No 708 del 8-11-2018, se ordenó emplazarlo, con cargo al extremo actor quien el **02-12-2018**, allegó constancia de publicación del emplazamiento en el diario El País -fl. 120-; la Secretaría del Despacho efectuó la inclusión de la información pertinente, en el Registro Nacional de Emplazados -fl. 134, sin que a la fecha hubiera sido posible notificarlo de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, se tiene que el emplazamiento dispuesto en el auto 313, se entiende efectuado el **19-01-2019**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha de expedición de esta providencia, el sujeto vinculado no ha comparecido al proceso para su notificación personal, y que revisados los expedientes tramitados ante este Juzgado, se constató que la **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, identificada con C.C. 34.535.486 y portadora de la TP No 88.864 del CSJ, con correo electrónico gloriamariamavelez@gmail.com, funge como mandatario judicial en varios procesos en este Despacho; esto es, que ejerce la abogacía de manera frecuente en este Circuito Judicial, con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso;

SE DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, identificada con C.C. 34.535.486 y portadora de la TP No 88.864 del CSJ, con correo electrónico gloriamariamavelez@gmail.com, como curador *ad litem* del Sr. JOSE GERARDO BELTRAN, identificado con CC No. 12.989.987.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación efectuada en el

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 DE HOY: 23-08-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--